



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS ARCADIO PARRA Y OTRA
DEMANDADO	PEDRO RICARDO CARVAJAL BACCI Y OTROS
RADICACION	154074089002-2023-00234-01
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la legalidad del impedimento manifestado por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva

2. ANTECEDENTES

Le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, el conocimiento del proceso de la referencia, bajo el radicado 154074089001-2020-00019-00

El titular de dicho Juzgado mediante proveído del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se declaró impedido aduciendo que está incurso en la causal de Recusación prevista en el numeral 7° del Art. 141 del C.G.P.

El sustento fáctico sustancialmente lo apoya en lo siguiente:

Se encuentra configurada la causal alegada por cuanto, pues, dicho sea, está aprobada las actuaciones en la jurisdicción penal y disciplinaria, que el recusante a impetrado en contra del suscrito pues, al igual que el de su señora madre. Este evento, no deviene de una actuación adelantada por este servidor, sino que nace del ejercicio litigioso que detenta la madre del suscrito, y en el cual ha cruzado caminos opuestos con el memorialista, quien ha considerado de plano se ha dicho, una enemistad casada no solamente con quien fuese apoderada de su

contraparte, sino contra el suscrito, quien sólo guarda con este, una relación de conocimiento de los casos adelantados por su progenitora como abogada.

...considera aceptar el impedimento presentado, no porque llegue a la conclusión de qué se encuentra frente a una enemistad nacida ante las denuncias penales y disciplinarias del recusante, y mucho menos porque en iguales circunstancias puede encontrarse mi señora progenitora, sino porque ha llegado a la diáfana conclusión de que al resolver la presente causa, la misma debe de tentar lo diáfano del agua cristalina, y por lo mismo no puede dejar que se arroje cualquier sombra de duda sobre el resultado de la causa, por lo cual acatando el primer deber que tengo, otorgado por la ley, para impartir justicia, será el caso apartarme de la presente causa y permitir que otro juez se sirva resolverla.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), declaró infundado el impedimento, el cual se contrajo a lo siguiente:

4° De otro lado, como bien lo advierte el honorable Juez Primero Promiscuo de Villa de Leyva, el evento no deviene de una actuación adelantada en contra del servidor, sino que nace del ejercicio litigioso que detenta su mamá Marina Hofmann. Así mismo, que no hay lugar a la causal de enemistad grave, dado que sólo tiene conocimiento de los casos adelantados por su progenitora como abogada.

5° Por último, el señor Bohórquez Ibáñez no ha iniciado una actuación disciplinaria en contra del Dr. Julio Andrés González Hofmann, tal como lo manifiesta en memorial 003 del cuaderno de incidente de recusación.

Finalmente se envió a esta dependencia la resolución del conflicto.

3. CONSIDERACIONES

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. A su vez, este Despacho detenta competencia como Superior Funcional de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa de Leyva,, para dirimir de conformidad al artículo 140 inciso 3 del CGP. En tal orden de ideas se procederá de conformidad

En efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso

concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

Como se ha denotado las posiciones opuestas presentadas por los dos titulares de los juzgados aluden a los parámetros de la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del Art. 141 del C.G.P.. Por ello trasciende resaltar cuál es su alcance típico y su desarrollo, para luego determinar si los hechos invocados como causal de impedimento, deben considerarse tipificados en la aludida disposición.

Se tiene que la causal se estableció de la siguiente manera:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Respecto a dicha causal, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente:

“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

En la situación en examen se constata lo siguiente, en el escrito de recusación se plasma que *la recusación se funda en razón a que Jaime Atalivar Bohórquez por irregularidades presentadas en varios procesos ejecutivos adelantados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica 2015-0005 y Juzgado 4° Laboral de Tunja, radicación 2014-0096, formuló queja disciplinaria, radicación 15000110200020190000600 contra Marina Hofmann de González con quien el titular de esta sede judicial tiene una relación de parentesco en primer grado de consanguinidad.*

En el material probatorio recaudado se halla que la investigada es la abogada Marina Hofmann de González. (madre del titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva) Ahora, en la información suministrada, ciertamente no da cuenta de otra circunstancia fáctica por la que se

interpuso queja disciplinaria. Tampoco se evidencia en qué estado se encuentra el respectivo proceso disciplinario.

Deviene entonces necesario colegir que, le asiste razón a lo expuesto en su providencia por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva al declarar infundado el impedimento.

Ciertamente no se constatan las circunstancias fácticas que sean las taxativas para separar del conocimiento al juzgador que en principio se declaró impedido. Veamos: Los presupuestos de la causal invocada, la aludida en el numeral 7 del Art. 141 del CGP, no permiten inferir la existencia de causal de recusación con la simple queja disciplinaria o denuncia penal. Para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, se haya entablado

“... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...”.

No puede inferirse que ello sea así, porque no obra información suficiente para colegir que los hechos no tengan vinculación con el presente proceso. Y que “... el denunciado se halle vinculado a la investigación”, en el entendido de la circunstancia jurídica prevista en el art. 91 del Código 9 Disciplinario Único, la Ley 734 de 2002, al prever en el inciso primero del Art. 91, lo siguiente:

“La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso”.

Y esto tampoco está probado dentro de las pruebas recaudadas en el cuaderno del Incidente de recusación, porque, de un lado no lo informa el juez que se declara impedido y del otro, no se constata de las copias de la actuación disciplinaria obrantes en dicho cuadem , siendo factible que la actuación aún esté en una indagación preliminar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, explicó lo siguientes términos:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...)

Además, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiriera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002,

«...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso».

En tal sentido deberá declararse que el impedimento invocado por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva deberá mantenerse como infundado, mientras otras circunstancias fácticas o jurídicas no conlleven a decisión distinta. Se dispondrá consecuentemente devolver el expediente digital, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, para que continúe, si otros motivos de orden legal no le impidieren hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, diecinueve (19) de febrero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 004

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8007f8c58943685492aa9e408896e7dc548499b0ed1127a45240e7b5b4d404**

Documento generado en 16/02/2024 02:20:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>